

DEPARTAMENTO EMISOR DEPARTAMENTO ANALISIS SELECTIVO DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO.	CIRCULAR N°31.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 12 de mayo 2016
MATERIA: INSTRUYE SOBRE LAS SANCIONES APLICABLES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL N°6 DEL ARTÍCULO 41 E DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (LIR), POR LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA A QUE SE REFIERE DICHA NORMA, O SU PRESENTACIÓN ERRÓNEA, INCOMPLETA, EXTEMPORANEA, O MALICIOSAMENTE FALSA.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Ley sobre Impuesto a la Renta, Artículo 41 E, N°6; agregado por la Ley N°20.630, Artículo 1, N°16, letra e).

I. INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2012 se publicó la Ley N° 20.630 que, entre otras materias, introdujo modificaciones a las normas sobre precios de transferencia contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando un nuevo artículo 41 E.

Con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con información específica y oportuna de contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en el país respecto de sus operaciones con partes relacionadas en el extranjero, lo que va en línea con los esfuerzos desarrollados por los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y del G20 con el plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios conocido internacionalmente como Proyecto BEPS por sus siglas en inglés.

La presente Circular analizará en particular la norma contenida en el numeral 6 del referido Artículo, que establece sanciones específicas por el incumplimiento de la obligación de declaración allí establecida.

Tal como lo menciona el párrafo precedente, la sanción para este incumplimiento está definida especialmente en el artículo que regula las normas de precios de transferencia (Art 41E LIR), por lo anterior, no se utilizan en estos casos las reglas generales de aplicación de sanciones definidas por este Servicio en relación a la generalidad de las Declaraciones Juradas.

II. MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY N° 20.630.

El numeral 16, letra e) del Artículo 1° de la Ley N°20.630 agrega, a continuación del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un nuevo artículo 41 E que en su N°6 dispone:

“6.- Declaración.

Los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile que realicen operaciones con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere este artículo, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, que los contribuyentes aporten información sobre las características de sus operaciones tanto con partes relacionadas como no relacionadas, los métodos aplicados para la determinación de los precios o valores de tales operaciones, información de sus partes relacionadas en el exterior, así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o

extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a), del artículo 59 del Código Tributario.”

III. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

La modificación agrega un nuevo Artículo 41 E a la Ley sobre Impuesto a la Renta, mediante el cual se regulan las operaciones transfronterizas entre partes relacionadas, señalando en su N°6, que quienes realicen este tipo de operaciones deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante Resolución, lo que se instruyó a través de la Resolución SII Ex N°14 del 31 de enero del 2013 que creó la Declaración Jurada 1907, denominada Declaración Jurada Anual sobre Precios de Transferencia.

Ahora bien, la norma que se incorpora a la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone que la no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 de la LIR o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 1°, del artículo 165, del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

A. Conductas sancionadas.

El artículo 41 E, N°6 dispone que quienes realicen las operaciones indicadas en las letras a) y b) de la letra B) siguiente, deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera este Servicio.

Conforme a lo anterior, serán conductas sancionables, aquellas en que incurra el contribuyente que, transcurrido el plazo de presentación de la declaración, o su prórroga, se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No haya presentado la Declaración Jurada sobre Precios de Transferencia.
- b) Haya presentado dicha Declaración Jurada de manera errónea o incompleta.
- c) Haya presentado tal Declaración Jurada de manera extemporánea.
- d) Haya presentado la Declaración Jurada en forma maliciosamente falsa

B. Sujeto activo.

El Artículo 41 E N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, señala que debe presentar la declaración jurada sobre Precios de Transferencia todo contribuyente domiciliado, residente o establecido en Chile que realice una o más de las siguientes operaciones:

- a) Operaciones transfronterizas, efectuadas con partes relacionadas en el extranjero.

- b) Reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios, cuando en virtud de ellas, se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile al extranjero de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país.

Para efectos de esta declaración, el N°1 del artículo 41 E, de la LIR, señala que las partes intervinientes se consideran relacionadas cuando se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra.
- b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.
- c) Cuando se trate de operaciones entre agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; o con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; o bien con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquéllas.
- d) Cuando existiendo o no una relación directa o indirecta entre las partes, las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41D de la LIR, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias que se encuentre vigente.
- e) En el caso de personas naturales cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive¹.
- f) En el caso que una parte lleva a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

C. Plazo de presentación de la Declaración Jurada sobre Precios de Transferencia.

Según lo instruido en la Resolución Ex. N°14 de 31 de enero de 2013, las mencionadas operaciones deben ser informadas mediante la presentación al Servicio de Impuestos Internos de una Declaración Jurada a través del Formulario N° 1907, denominado “Declaración Jurada Anual sobre Precios de Transferencia”, donde se presente la información según el formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de la referida Resolución.

El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el párrafo anterior, vence el **último día hábil del mes de junio de cada año**, respecto de las operaciones llevadas a cabo durante el año comercial inmediatamente anterior.

Cabe señalar que la norma de la Ley sobre Impuesto a la Renta en comento dispone expresamente que el contribuyente puede solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración.

Sobre este punto es importante señalar que en conformidad al artículo 26 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, la prórroga debe ser solicitada antes del vencimiento del plazo original, señalando el plazo por el cual la solicita. El Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, podrá conceder la prórroga por una sola

¹ Parentesco por consanguinidad y por afinidad definidos en los artículos 27, 28 y 31 del Código Civil.

vez, por un plazo de hasta 3 meses, o denegarla. La decisión sobre la ampliación y la correspondiente notificación de ésta, deberá efectuarse antes del vencimiento del plazo original.

El plazo de la ampliación podrá ser expresado en términos de meses o de días, caso este último, en el que deberá expresarse en una cantidad de días corridos. En ningún caso la ampliación podrá ser superior a tres meses contados desde las 0:00 horas del día inmediatamente siguiente al del vencimiento del plazo primitivo.

La parte final del N°6 del artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone que en este caso, la prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a) del artículo 59 del Código Tributario.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

D. Sanciones

La sanción pecuniaria para el contribuyente que no presente la declaración jurada en comento o la presente en forma errónea, incompleta o extemporánea será de 10 a 50 Unidades Tributarias Anuales, con un límite equivalente al monto que resulte mayor al comparar el 15% del capital propio determinado conforme al artículo 41 de la LIR, con el 5% del capital efectivo del contribuyente.

Para los fines de la aplicación de esta sanción se considerará:

i) Capital propio.

El artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta define el capital propio como la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de inicio del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros determinados por la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Corresponde aplicar esta definición para los fines de la aplicación de la referida sanción.

ii) Capital efectivo.

De acuerdo con el concepto dado por la Ley sobre Impuesto a la Renta en el número 5 de su artículo 2°, se entenderá por capital efectivo la totalidad del activo, con exclusión de aquellos valores que no representan inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.

iii) Límite de la multa.

En principio, la sanción corresponderá a una multa que podrá ser de 10 a 50 Unidades Tributarias Anuales.

No obstante aquello, la norma dispone expresamente que cuando ambos tipos de capital sean determinables, el límite de la sanción que se deberá considerar será el monto que resulte mayor de la comparación entre el 15% del capital propio y el 5% del capital efectivo.

iv) Cálculo de la multa a aplicar

La multa a aplicar será determinada de acuerdo a las tablas que se indican más adelante para cada caso, dependiendo si la declaración no fue presentada o fue presentada en forma extemporánea

incompleta o errónea, considerando, cuando corresponda, que la multa así determinada no podrá exceder el límite de la cantidad mayor entre el 15% del capital propio y el 5% del capital efectivo.

En caso que por diferentes circunstancias no sea posible determinar el capital propio o su monto resulte negativo, para efectos del límite que contempla la norma se considerará sólo el capital efectivo.

Ahora bien, en caso que no sea posible determinar los montos de los capitales indicados anteriormente, la multa a aplicar será la mínima de las señaladas, es decir, 10 UTA.

v) Condonación

En casos fundados, los contribuyentes podrán solicitar condonación de la multa de acuerdo a su situación particular, la que será resuelta de acuerdo a la facultad de los Directores Regionales, Director de Grandes Contribuyentes y Subdirector de Fiscalización en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° letra B N° 3 del Código Tributario.

a. Declaración no presentada.

La declaración jurada **no presentada** será sancionada con las multas que se indican en la tabla siguiente.

Las multas se aplicarán dependiendo del número de operaciones que debieron ser informadas y de la oportunidad en que se presente la declaración, fluctuando por lo tanto, entre los tramos que se indican:

Fecha	Desde el 01 de julio	Desde el 16 de agosto	Desde el 01 de
N° Operaciones	Hasta el 15 de agosto	Hasta el 30 de septiembre	octubre en adelante
1 a 25	10 UTA	20 UTA	40 UTA
26 a 99	12 UTA	24 UTA	45 UTA
100 y mas	15 UTA	30 UTA	50 UTA

De manera previa a la notificación de estas multas, el Servicio enviará avisos simples a los contribuyentes que de acuerdo a sus bases de datos se encuentran obligados a presentar la declaración jurada, y no lo hayan hecho dentro del plazo legal, para que en el plazo de un mes, contado desde el envío de dicho aviso, la presenten efectivamente, en cuyo caso se podrán aplicar las sanciones que se indican en la letra siguiente.

b. Declaración jurada presentada fuera del plazo legal (extemporánea).

Tal como se señaló anteriormente, la Declaración Jurada sobre Precios de Transferencia debe ser presentada hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, plazo que puede ser prorrogado.

La declaración jurada presentada **fuera del plazo legal** será sancionada con las multas que se indican en la tabla siguiente.

Las multas se aplicarán dependiendo del número de operaciones que debieron ser informadas en total al término del ejercicio respectivo, fluctuando por lo tanto, entre los tramos que se indican:

Fecha	Hasta 45 días de retraso	Desde 46 días de retraso y Hasta 90 días de retraso	Desde 91 días de retraso en adelante
N° Operaciones			
1 a 25	5 UTA	15 UTA	30 UTA
26 a 99	10 UTA	20 UTA	35 UTA
100 y mas	12 UTA	25 UTA	40 UTA

Se debe tener presente que en el caso que el contribuyente haya solicitado prórroga para la presentación de la declaración jurada y ésta haya sido otorgada por la Dirección Regional respectiva o la Dirección de Grandes Contribuyentes, la presentación de la declaración durante el periodo de vigencia de dicha prórroga no está afecta a la multa señalada precedentemente.

c. Declaración jurada presentada en forma incompleta o errónea.

La presentación de la declaración jurada en forma **incompleta o errónea**, será sancionada teniendo en consideración la circunstancia de si se ha presentado o no la correspondiente declaración rectificatoria dentro del plazo original o el prorrogado, según corresponda.

En el caso de haberse presentado dicha declaración rectificatoria, la sanción se aplicará de acuerdo a la oportunidad en que se efectuó la corrección por parte del contribuyente, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha de presentación de la declaración rectificatoria/original	Hasta 45 días desde la presentación de la declaración	Desde 46 días de presentada la declaración y Hasta 90 días	Desde 91 días en adelante de presentada la declaración
Tipo de sanción			
Sanción por transacción omitida o errónea	0.15 UTA	0.25 UTA	0.50 UTA
Tope sanción	10 UTA	20 UTA	40 UTA

Si la declaración rectificatoria se presenta dentro del plazo original, es decir, el último día hábil del mes de junio de cada año o dentro del prorrogado hasta el último día hábil de septiembre de cada año, no se aplicará sanción.

d. Declaración jurada presentada en forma maliciosamente falsa

Si la declaración presentada fuere **maliciosamente falsa**, se sancionará al contribuyente con multa del 50% al 300% del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo, conforme a lo dispuesto por el inciso 1°, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.

e. Procedimiento de aplicación de las sanciones.

La norma en comento dispone que la aplicación de la multa en el caso de la no presentación de la declaración jurada o si ésta se presenta en forma extemporánea, incompleta o errónea, se someterá al procedimiento establecido en el artículo 165 N°1 del Código Tributario. Esto implica que serán aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el Servicio o solucionadas por el contribuyente al momento de presentar la declaración o efectuar el pago, pudiendo ser reclamado el giro de la multa ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N°4 del artículo 165 del Código Tributario.

En caso que la presentación de la Declaración Jurada sobre Precios de Transferencia fuere maliciosamente falsa, se sancionará al responsable conforme lo dispuesto en el inciso primero del N°4 del artículo 97 del Código Tributario.

Sobre el particular, se debe tener presente que de conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 162 del Código Tributario, si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva querrela o denuncia o enviar los antecedentes al Director Regional competente para que se persiga la aplicación de la multa correspondiente a través del procedimiento establecido en el artículo 161 del mismo cuerpo legal.

IV. VIGENCIA DE LA LEY Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.

Las modificaciones efectuadas a la LIR por la Ley N° 20.630 de 2012, y que son materia de la presente Circular, rigen a contar de la fecha de publicación de dicha Ley, esto es, a partir del 27 de septiembre de 2012.

Las instrucciones de esta circular rigen a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial

Saluda a Ud.,

VICTOR VILLALÓN MÉNDEZ
DIRECTOR (S)

VVM/BOB/JRM/PAF

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET
- AL BOLETÍN
- AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO